



CONSTANCIA: Que los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 por el Gobierno Nacional a través del Decreto 564 del 15 de Abril de 2020 y Acuerdos 11518 del 16 de marzo de 2020, 11521 del 19 de marzo de 2020, 11526 del 22 de marzo de 2020, 11532 del 11 de abril de 2020, 11546 del 25 de abril de 2020, 11549 del 07 de mayo de 2020, 11556 del 22 de mayo de 2020 y 11567 del 05 de Junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, hasta el 30 de junio de 2020.

Javier Andrés Marin Villegas
Sustanciador

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA

Trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto No. **00806**

ASUNTO: No acepta excusa, y termina proceso
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Fondo Nacional de Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Cesionaria: Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. - Fiduagraria S.A., como Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo Disproyectos
Demandada: María Rubiela Murillo Gómez
Radicación: 63-001-31-03-003-**2015-00241**-00

Procede el Despacho a decidir si se continúa o no el trámite del presente proceso previas las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Mediante auto del 23-8-2019 entre otros ordenamientos, se dispuso señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P, para el pasado 10-03-2020 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) en la sala de audiencias N° 4, decisión que fue debidamente notificada por inclusión en estado del día 26-8-2020.

En el acta N°. 13 del 10-03-2020 consta que ninguna de las partes intervinientes dentro del proceso de la referencia se presentó a la hora indicada, motivo por el cual se dio aplicación al inciso 2° numeral 4° del artículo 372 del C.G.P. terminando la misma y concediendo el término de tres (3) días para que las partes justificaran su inasistencia.

El término anterior venció el 13-03-2020, y en ese lapso de tiempo el apoderado judicial de la parte demandada, presentó escrito indicando que no había podido asistir a la audiencia antes citada, por cuanto presentó urgencia clínica de carácter odontológico, atención que se extendió por dos (2) horas entre las 8:00 a.m. y 10:00 a.m., aportando certificación del odontólogo Leonardo Henao, por lo que insta se programe nuevamente la audiencia.

Llama la atención del despacho, que la excusa medica allegada por el procurador judicial de la parte demandada, da cuenta que los hechos que impidieron su asistencia a la audiencia se presentaron el **día lunes 9 de marzo**, tal como lo dijo el abogado y se observa en la constancia firmada por el odontólogo, justificación que no es de recibo del despacho, por cuanto la audiencia se realizó el día martes **10 de marzo** a las 9:00 a.m., sin que se observe en la certificación expedida por el profesional clínico que el abogado

Néstor Herrera tenía incapacidad para laborar el día en que se llevó a cabo la diligencia.

Puestas en ese contexto las cosas como no es de recibo la justificación presentada por el gestor judicial de la demandada, no se abre paso la solicitud de reprogramación de una nueva fecha y hora de audiencia para surtir audiencia de instrucción y juzgamiento ni de absolución de interrogatorio, sino que el despacho aplicará el supuesto de hecho que dispone el inciso 2° numeral 4° del artículo 372 del C.G.P. que dispone:

“(...) 4. (...) Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. (...)”

De la norma vertida se concluye que en el presente asunto es del caso ordenar la terminación del proceso, en razón a que las partes no justificaron en debida forma la inasistencia a la audiencia mencionada dentro del término previsto en la norma.

En el presente caso no hay lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto el despacho ya había dado ordenes en ese sentido cuando decidió sobre la oposición a la diligencia de secuestro, tal como se aprecia en el cuaderno 2 del expediente.

En consecuencia, de lo anterior el juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Q.;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso de la referencia por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en los libros que para el efecto se llevan en el despacho.

TERCERO: se ordena que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico se le haga llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar esta providencia y/o el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA
JUEZ

Se notifica en Estado #60 publicado el 14-07-2020.

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d75960fdcf30348cd025776478c80762a4990f763a44fc869cbdd5e449b2d1
95**

Documento generado en 11/07/2020 09:17:12 AM